

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-137/2017

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y YURITZY
DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del asunto general cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación del escrito. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la integrante de la Comisión Coordinadora Nacional de ese instituto político, presentó escrito dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que manifestó que es objeto de una supuesta persecución política por parte de las autoridades electorales, derivado de su alianza con MORENA.

2. Remisión del escrito. Mediante oficio V4/68029, el Director General y Encargado del Despacho de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió el citado escrito y sus anexos a esta Sala Superior.

Ello, porque consideró que el promovente exponía su *punto de vista sobre el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, por lo que, a su juicio, carecía de competencia para conocer del escrito en comento.

3. Turno. Mediante acuerdo de trece de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-AG-137/2017** a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que determine lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que corresponda.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque debe dilucidarse si el escrito se debe o no sustanciar como juicio o recurso electoral, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del compareciente, de acuerdo con el texto del ocurso.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los hechos que se vinculan con el asunto general en que se actúa, consisten medularmente en los siguientes:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2.1. Sentencia principal. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-369/2017 y acumulados, entre otras cuestiones, esta Sala Superior ordenó al Partido del Trabajo, por conducto de los órganos partidarios competentes, que llevara a cabo los actos necesarios para que, en la elección de las y los integrantes de sus órganos directivos se garantizara la conformación paritaria de los géneros.

Así, se consideró procedente diferir la citada elección que tendría verificativo durante el Décimo Congreso Nacional Ordinario, a efecto de dar tiempo suficiente al partido político para que emitiera las reglas relativas a la paridad de género.

De manera que, se ordenó que la reanudación del Congreso Nacional debía llevarse a cabo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al veinticuatro de junio del año en curso, fecha en que, inicialmente estaba prevista su celebración.

2.2. Ampliación del plazo. El dos de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó favorablemente la solicitud de ampliación de plazo, formulada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a fin de concederle al instituto político veinte días adicionales (al plazo de cuarenta y cinco días que originalmente le fueron otorgados) para cumplir con la ejecutoria, el cual concluyó el pasado veintiocho de agosto.

2.3. Resolución incidental. El cinco de octubre del año en curso, al emitir resolución incidental, esta Sala Superior declaró incumplida la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-369/2017 y acumulados, por lo que ordenó al Partido del Trabajo, entre otras cuestiones, que dentro del plazo de cinco días hábiles, realizara los actos tendentes a la emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos partidistas de dirección nacional, en tanto que la reanudación del Décimo Congreso Nacional Ordinario debía tener verificativo a más tardar el veintidós de octubre del año en curso.

2.4. Escrito. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo presentó escrito dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que formuló diversas manifestaciones que se precisarán enseguida.

3. Escrito del Partido del Trabajo

A efecto de tener claridad sobre los planteamientos expuestos por el Partido del Trabajo, en el escrito que dirigió al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se inserta a continuación:



Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2017

LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
PRESENTE.-

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
08 NOV 2017
11:39
OFICIALIA DE PARTES
92511/2017

A través de la presente me permito saludarle y hacer de su conocimiento que el pasado día 5 de octubre del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mandató al Partido del Trabajo realizar su 10º Congreso Nacional Ordinario a más tardar el día 22 de octubre del presente año, para que renovara sus Órganos de Dirección Nacional con paridad de género, mandato que se cumplió a cabalidad y en tiempo y forma, ahora las instancias de Dirección Nacional del PT están integradas por el 50 por ciento de hombres y el otro 50 por mujeres.

Además es preciso mencionar que en el año 2011 el Partido del Trabajo reformó su norma estatutaria para establecer la periodicidad en sus órganos de dirección nacional, particularmente en el artículo 10 inciso g) reformado, se señala que el periodo de encargo de las y los integrantes de los órganos de dirección nacional será de seis años con la posibilidad de reelegirse por un periodo adicional (cuando éstos hayan servido con eficiencia, capacidad, probidad, lealtad, honorabilidad, competencia y méritos personales).

Es así, que en el año 2011 mediante Congreso Nacional se eligieron a los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo los cuales, una vez que pasaron por la revisión legal y escrutinio del otrora Instituto Federal Electoral, quedaron firmes en el libro de registro sin hacer señalamiento u objeción alguna (ajuntamos a esta carta parte de las Resoluciones emitidas por el TRIFE que así lo acreditan).

Es evidente que diversos militantes del Partido del Trabajo pueden ejercer su derecho de reelección para ser integrantes de algunos órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, toda vez que la Constitución de la República y las leyes electorales no lo prohíben.

De esta manera el Partido del Trabajo que en este momento es objeto de persecución política por parte del gobierno federal y las autoridades electorales, les pide su apoyo y solidaridad, para defender la legalidad y el respeto al derecho de asociación que tienen todos los institutos políticos de ir en alianza con otros partidos, es evidente que dicha persecución se derivó a raíz de que el PT decidió ir en alianza con Morena y Andrés Manuel López Obrador. No podemos permitir bajo ninguna circunstancia regresar al viejo régimen autoritario y acabar con los avances democráticos que hemos logrado en nuestro país y que han costado tanta sangre y recursos económicos.

Sin más por el momento.

Mtro. Pedro Vázquez González
Representante del Partido del Trabajo
ante el INE

Lic. Magdalena Núñez Monreal
Integrante de la Comisión Coordinadora
Nacional del Partido del Trabajo

4. Improcedencia

4.1. Tesis

No ha lugar a tramitar o a reencauzar el escrito a algún medio de impugnación o asunto de la competencia de este Tribunal Electoral, porque el Partido del Trabajo se limita a formular planteamientos genéricos en torno a que es objeto de una supuesta persecución política por parte de las autoridades,

derivado de su alianza con MORENA, por lo que no constituye la presentación de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

4.2. Marco normativo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que el Estado de Derecho desde el aspecto de legalidad es la “creación de las normas jurídicas de carácter general que ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas”.²

Así, la noción de Estado de Derecho busca imponer a toda autoridad una disciplina interna que permita generar un sistema legal que se encuentre “en buena forma”.

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que el Estado de Derecho se identifica con las condiciones bajo las cuales un sistema legal es capaz de funcionar adecuadamente, en el cual sus órganos del poder público deben actuar conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas.

En ese sentido, en el sistema jurídico mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las autoridades en general, únicamente está autorizado

² Corte IDH, “La Expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, 1986, párrafo 32.

jurídicamente para emitir un pronunciamiento sobre asuntos de su competencia.

Por lo anterior, cuando este órgano jurisdiccional recibe un escrito, en primer lugar, debe verificar si puede ser analizado o atendido, en alguno de los medios de impugnación o procedimientos de su competencia, ya que, si carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier autoridad, está impedida para examinar la viabilidad o no de la pretensión que se somete a su consideración.

En tal tenor, los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque en tal precepto, sustancialmente, se indica que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad electoral federal (encargada de la organización de las elecciones), las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos políticos, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, para imponer determinadas sanciones en ciertos casos y para calificar la elección de Presidente de la República.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos, que regulan la función fundamental del Tribunal.

En suma, los juicios o recursos de la competencia del Tribunal, conforme al artículo 3, párrafo 2, de la referida Ley General, tienen como denominador común la autorización para que, cuando se plantea una controversia, el Tribunal la atienda y la resuelva conforme a diversas reglas procesales previstas en la propia ley.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra,

mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En cambio, este Tribunal Electoral carece de competencia para desahogar de consultas o para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley, sobre el funcionamiento del sistema jurídico, la actuación de otras autoridades electorales o la forma en la que se decidieron determinadas controversias.

4.3. Análisis del escrito

En el escrito de referencia, el partido político expone medularmente que **es objeto de persecución política por parte del Gobierno Federal y de las autoridades electorales**, derivado de su alianza con MORENA y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, por lo que solicita el apoyo y solidaridad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para defender la legalidad y el respeto al derecho de asociación que tienen todos los partidos políticos para aliarse con otras opciones políticas, para lo cual indica lo siguiente:

- El cinco de octubre del año en curso, la Sala Superior mandató al Partido del Trabajo que realizara su Décimo Congreso Nacional Ordinario a más tardar el veintidós de octubre siguiente, a efecto de renovar a los órganos de su dirección nacional con paridad de género, lo que se atendió a cabalidad.

- En el dos mil once, el Partido del Trabajo reformó su normativa estatutaria para establecer que el periodo de encargo de los integrantes de los órganos de dirección nacional sería de seis años con la posibilidad de reelegirse por un periodo adicional.
- En el propio año dos mil once, se eligieron a los órganos de dirección nacional y quedaron firmes en el libro de registro sin objeción alguna, por lo que es evidente que los militantes pueden ejercer su derecho de reelección.

De lo expuesto, se advierte que el escrito en cuestión no constituye una demanda o queja presentada para ser analizada como juicio o recurso en la que se sustancie y resuelva una controversia de la competencia de este Tribunal, toda vez que no combate un acto o resolución en concreto, ni señala hechos de los cuales se pueda desprender, la afectación a un derecho y el acto de autoridad que lo produce de manera específica.

Por el contrario, el Partido del Trabajo refiere que es objeto de una presunta persecución política por parte del Gobierno Federal y de las autoridades electorales, derivado de su alianza con un diverso partido político, por lo que solicita el apoyo y solidaridad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; respecto de lo cual este órgano jurisdiccional no cuenta con autorización jurídica para emitir algún pronunciamiento, al no encontrarse en alguna de las hipótesis

de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Ello, porque contiene manifestaciones de carácter general, sin señalar cuál es el acto que consideran lesiona sus derechos, los agravios que le causa, por lo que no se está en presencia de un medio impugnativo tendente a cuestionar un acto o resolución de naturaleza electoral.

Por tanto, esta Sala Superior no está facultada para dar trámite o reencauzar los planteamientos del Partido del Trabajo a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia.

Debe señalarse que la conclusión alcanzada en modo alguno pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no es suficiente la comunicación de un acontecimiento a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría otorgar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente existentes que guardan una razonable relación entre los medios que deben emplearse y su fin, esto es, se restaría contenido a la finalidad de operar requisitos y presupuestos procesales necesarios para asegurar la legalidad y seguridad en el orden jurídico; como acontece cuando se está ante una ausencia de hechos, identificación del acto reclamado y su imputación a una determinada autoridad.

5. Decisión

No ha lugar a reencauzar el escrito presentado por el Partido del Trabajo a algún medio de impugnación o a tramitar en alguno de los asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a reencauzar a algún medio de impugnación o a tramitar en alguno de los asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, el escrito presentado por el Partido del Trabajo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

SUP-AG-137/2017

ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO